

número 1, y la Resolución de 2 de julio de 1993, según lo que el 30 de junio de 1992 es la fecha tope tras la que se producen una serie de consecuencias adversas, pero entre las que no se incluyen la imposibilidad de que la sociedad efectúe ulteriormente la adaptación. Y si se permite adoptar e inscribir el aumento de capital hasta el mínimo legal después del 30 de junio de 1992, y antes del 31 de diciembre de 1995, otro tanto ha de entenderse con el resto de las modalidades de adaptación, como puede ser la transformación de la sociedad anónima en sociedad limitada. 3.º) La expresión «sociedades anónimas» ha de referirse a aquellas que como tales figuren en el Registro mercantil y por «presentación en el Registro Mercantil» ha de entenderse la práctica del asiento de presentación. Éste habrá de estar vigente antes del 31 de diciembre de 1995, pues considerando el contenido de los artículos 43, 55 y 65 del Reglamento del Registro Mercantil, para evitar la disolución de pleno derecho que establece la disposición transitoria sexta, la única posibilidad que existe es retrotraer la fecha de la inscripción a un momento anterior al 1 de enero de 1996, y ello sólo es posible si la inscripción se practica en base a un asiento de presentación vigente antes de dicha fecha; ya que, transcurrido el plazo de dos meses de vigencia del asiento de presentación y habiéndose cancelado el mismo, por aplicación del principio de legitimación, «cancelado un asiento se presume extinguido el derecho al que el asiento se refiere». 4.º) Cualquier otra interpretación que se diera a la disposición transitoria sexta, apartado 2.º, atentaría gravemente contra los principios de: Obligatoriedad de la inscripción, legitimación, fe pública, oponibilidad y prioridad. 5.º) La Resolución de 5 de marzo de 1996, en supuesto similar al que ahora nos ocupa, ya se ha pronunciado confirmando la nota del Registrador mercantil.

V

El recurrente se alzó contra la anterior resolución manteniéndose en las alegaciones que se contienen en el escrito del recurso de reforma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil, 228 del Código de Comercio, 144, 182, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280 a) y disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, 121 b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil, 108 y 436 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio y 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996.

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4.º del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (vid. artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de oficio implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274-1, 277-2-1.º, 280 a) de la Ley de Sociedades Anónimas, 121 b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 228 del Código de Comercio y la propia disposición

transitoria sexta, párrafo 2.º, Ley de Sociedades Anónimas). La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora sí, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106-2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

4. Definido el alcance de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, y concretado su efecto a declarar la disolución de pleno derecho, se alega por el recurrente que en el caso debatido no es aplicable tal sanción por cuanto la escritura cuestionada había sido ya presentada con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, aun cuando ese asiento de presentación hubiere caducado. La literalidad del precepto, ciertamente, parece excluir de su ámbito el supuesto cuestionado; sin embargo, su interpretación lógica y sistemática conduce a su aplicación en el caso debatido, sin que por ello pueda entenderse vulnerada la exigencia de interpretación estricta, dado su carácter sancionador; por una parte, si el precepto se refiere a la presentación, se debe a que como la fecha de los asientos registrales, a todos los efectos legales, es la del asiento de presentación del título respectivo en el Libro Diario (artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil), habría de quedar claro que el precepto no era aplicable a las escrituras presentadas antes del 31 de diciembre de 1995, e inscritas después pero durante la vigencia de ese asiento de presentación anterior; por otra, vez doctrina reiterada de este centro que los asientos registrales una vez caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se tratan del asiento de presentación que, una vez caducado, se cancela de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste su prioridad así como la fecha del asiento definitivo que en su día se practique (cfr. artículos 80 del Reglamento del Registro Mercantil y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario).

Esta Dirección General acuerda confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 16 de septiembre de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XVI.

21237 REAL DECRETO 1501/1997, de 19 de septiembre, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Lamiaco, a favor de don Eduardo de Aznar y Sainz-Aguirre.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don Eduardo de Aznar y Sainz-Aguirre, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Marqués de Lamiaco, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,

MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

21238 *RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 2 y 4 de octubre de 1997 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 2 y 4 de octubre de 1997, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 2 de octubre de 1997:

Combinación ganadora: 17, 5, 25, 24, 38, 7.

Número complementario: 1.

Número del reintegro: 1.

Día 4 de octubre de 1997:

Combinación ganadora: 13, 14, 19, 47, 30, 39.

Número complementario: 6.

Número del reintegro: 6.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 9 y 11 de octubre de 1997, a las veintiuna treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 6 de octubre de 1997.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

21239 *RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 1997, de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, por la que se dispone la publicación de un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Fomento, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet para la financiación de actuaciones en el Área de Rehabilitación del Barrio del Fondo y su entorno de Santa Coloma de Gramanet, al amparo del Real Decreto 2190/1995.*

Suscrito previa tramitación reglamentaria, entre el Ministerio de Fomento, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, el día 29 de julio de 1997, un Convenio de colaboración para la financiación de actuaciones en el Área de rehabilitación del Barrio del Fondo y su entorno de Santa Coloma de Gramanet, al amparo del Real Decreto 2190/1995, y en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 16), procede la publicación de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 16 de septiembre de 1997.—El Director general, Fernando Nasarre y de Goicoechea.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE FOMENTO, LA GENERALIDAD DE CATALUÑA Y EL AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET PARA LA FINANCIACIÓN DE ACTUACIONES EN EL ÁREA DE REHABILITACIÓN DEL BARRIO DEL FONDO Y SU ENTORNO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET, AL AMPARO DEL REAL DECRETO 2190/1995

REUNIDOS

En Madrid, a 29 de julio de 1997.

De una parte: El excelentísimo señor don Rafael Arias-Salgado Montalvo, Ministro de Fomento, que actúa en nombre y representación del Gobierno de la Nación, en uso de la delegación conferida por el Acuerdo

del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995 y previas autorizaciones otorgadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica en fecha 16 de mayo de 1997 y por el Consejo de Ministros en fecha 27 de junio de 1997.

De otra parte: El honorable señor don Artur Más i Gavarró, Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña.

Y de otra: La ilustrísima señora doña Manuela de Madre Ortega, Alcaldesa de Santa Coloma de Gramanet, en nombre y representación del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet.

Las partes se reconocen mutuamente en la calidad con que cada una interviene, con capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este Convenio y al efecto,

EXPONEN

Primero.—La Comunidad Autónoma de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Que la Generalidad de Cataluña es la Institución que asume en el territorio de la Comunidad de Cataluña las competencias en materia de política de vivienda, de acuerdo con el Real Decreto 159/1981, de 9 de febrero, y que son ejercidas por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Segundo.—El Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet es la institución que asume en el municipio las competencias que la legislación de Régimen Local establece en materia de vivienda.

Tercero.—El parque de viviendas del Barrio del Fondo de Santa Coloma de Gramanet se encuentra en un estado de avanzada degradación urbanística y arquitectónica.

Para corregir la situación descrita en el párrafo anterior, se ha hecho necesario arbitrar una serie de medidas por parte de la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, que condujeron, previo Convenio entre ambas Administraciones, a la declaración del ámbito definido como Plan Especial del Barrio del Fondo y su entorno como Área de Rehabilitación, de acuerdo con el Decreto 65/1996, de 23 de enero, y a efectos de lo que dispone el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre. Esta declaración se produjo mediante Orden de 5 de marzo de 1997 del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña.

Cuarto.—Para avanzar en la revitalización del Barrio del Fondo de Santa Coloma de Gramanet, hace falta complementar la actuación pública realizada, mediante una intervención de sustitución del parque de viviendas existentes por otras de nueva construcción.

Es de resaltar que, en cumplimiento de lo establecido en la cláusula tercera del Convenio de 12 de febrero de 1996, suscrito entre distintas instituciones sobre actuaciones a realizar en el Área del Congost del Besós, se firmó un Convenio específico entre el entonces Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y la Generalidad de Cataluña para la remodelación de barrios de Barcelona, de fecha 12 de febrero de 1996, y su addenda de 19 de diciembre de 1996, incluyéndose, entre otras, las actuaciones objeto del presente Convenio.

Mediante acta suscrita el 19 de diciembre de 1996, entre el Ministerio de Fomento y la Generalidad de Cataluña, se excluyeron de los citados Convenios las actuaciones relativas a la construcción de viviendas en Santa Coloma de Gramanet (Barrio del Fondo), y que ahora se pretenden financiar mediante el presente Convenio, al estar previsto para estas viviendas una financiación distinta de la establecida en los Convenios de remodelación de barrios de Barcelona.

Quinto.—Con el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, y el Decreto 65/1996, de 23 de enero, se quiere potenciar la rehabilitación en función de los siguientes criterios de prioridad:

- La recuperación de zonas o barrios en proceso de degradación, mediante actuaciones de carácter integral.
- La recuperación de edificios desocupados para su oferta en el mercado de alquiler.
- La existencia en la zona objeto de la actuación de inmuebles predominantemente arrendados con contratos en vigor sujetos a prórroga forzosa.
- Los ingresos medios ponderados de los ocupantes de las viviendas afectadas.